



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 7 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.M.C., en nombre y representación de A.V.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 304/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, modificado por la Ley 5/2011 de 17 de marzo (LCCC), que lo requiere en los casos de reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 6.000 euros. La petición de su emisión ha sido efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.3 de la citada Ley.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, que el artículo 106.2 de la Constitución

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

contempla y que regulan los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así, concretamente:

- La afectada ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por consiguiente la condición de parte interesada en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

- En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, es aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 28 de octubre de 2010, en el que el fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación de la reclamante de que el día 10 de junio de 2010, sobre las 15:30 horas, cuando caminaba por la acera de la calle Pío Coronado esquina calle Voluntad, (...), sufrió una caída a consecuencia del deficiente estado de la calzada y la acera del citado tramo de la vía.

Como consecuencia de la caída fue asistida en el Hospital Santa Catalina, realizándosele resonancia magnética (RM) de la rodilla izquierda, recibiendo como diagnóstico *“cambios edematosos en localización subcondral del platillo tibial interno, con integridad de la cortical articular, hallazgos se acompañan de edema paraostal adyacente y de esguince leve del ligamento colateral interno (sin rotura) sugiriendo cambio postraumáticos en relación con contusión ósea/microfractura*

trabecular de epífisis proximal de tibia (...) Normalidad de los ligamentos cruzados y de ligamento colateral externo. Adecuada congruencia articular femoropatelar, sin signos que sugieran condromalacia (...)".

En fecha 17 de junio de 2010, la lesionada fue asistida en el Hospital Dr. Negrín en rehabilitación, indicando el motivo de la interconsulta *"gonalgia de la rodilla izquierda consecuente con traumatismo RM escaso edema careciendo el resto de relevancia"*. La afectada acompaña a su escrito de reclamación con el parte médico de baja/alta de incapacitación temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social, figurando la fecha de baja el 17 de junio de 2010, hasta que recibió el alta en fecha 8 de noviembre de 2010.

La reclamante en su escrito inicial no determinó la cuantía indemnizatoria por continuar de baja por incapacitación temporal. No obstante, en el escrito de alegaciones formulado con posterioridad reclama a que se le indemnice con la cantidad a 9.584,87 euros.

2. Mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2010, la reclamante atendió oportunamente el oficio de subsanación y mejora requerido por la Instructora del procedimiento, en fecha 5 de noviembre de 2010, al que acompañó informe del Servicio de Radiología, informe del Hospital Dr. Negrín, partes de baja/alta de la Seguridad Social, reportaje fotográfico, informe realizado por la Jefatura de Policía Local y el recibo de pago de cuotas a la Seguridad Social de la empresa P.S.A., S.L., en la que la perjudicada ejerce su profesión. En dicho escrito, la interesada cuantificó inicialmente el importe de los daños sufridos en la cantidad de 8.156,32 euros.

3. En fecha 2 de diciembre de 2010, se emitió el preceptivo informe técnico del Servicio afectado, en el que se indica que las anomalías alegadas podrían haberse debido a obras de repavimentación realizadas en la zona. Asimismo, al citado Servicio expresa que le consta en sus archivos se recibió el parte de desperfectos de la Policía Local en relación a los hechos alegados, y que el parte referido fue remitido al Servicio de Proyectos y Obras Viarias.

4. En la tramitación del procedimiento se abrió el período probatorio, se practicó la prueba propuesta y se confirió el trámite de audiencia.

5. El 4 de junio de 2012, se formuló la Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio. Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del

procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, al considerar el órgano instructor que ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

2. La veracidad del hecho lesivo alegado por la reclamante, que no ha sido cuestionado por la Administración, resulta de la documentación e informes obrantes en el expediente.

3. Las condiciones de mantenimiento de la vía pública por la que transitaba la reclamante, concretamente en el tramo de la acera en el que aconteció el hecho lesivo existían socavones y desniveles en la calzada, verificándolo así la Policía Local en su Parte de Desperfectos realizado al efecto en fecha 22 de junio de 2006. También el Informe Técnico del Servicio, indica que la anomalía que existía ya ha sido subsanada, reconociendo por tanto el mal estado de la vía en el día de la caída alegada.

4. En definitiva, ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el mal estado de la acera, la caída de la reclamante y las lesiones físicas sufridas, que son, por lo demás, compatibles con el accidente alegado.

5. El artículo 26.1.a) de la LRBRL, dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia de las anomalías en la acera, como lugar de paso permitido, por su deficiente conservación, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber de los viandantes de soportar los perjuicios causados, como los que se reclaman en el procedimiento sobre el que se dictamina, salvo que concurra culpa de éstos en la producción del hecho lesivo.

No debemos ignorar el hecho de que el obstáculo existente no constituía un supuesto sorpresivo para el deambular de la lesionada, pues la empresa P.S.A., S.L., se encuentra situada en la citada calle, a la que la afectada tiene que acudir diariamente por realizar en ésta su profesión. Las declaraciones efectuadas por la testigo presencial corroboran éste razonamiento, pues la compañera de la afectada,

no sólo verifica el no ignorar el mal estado de la acera con anterioridad al incidente alegado, sino que además en su respuesta correspondiente a la tercera pregunta del interrogatorio que se le practicó manifestó que *no era la primera vez que tropezaba* (la testigo).

De lo anterior entendemos, que aunque ello no es excusa para el Servicio en su actuar omisivo no reparando el desperfecto existente en el tramo peatonal, tampoco la lesionada y su acompañante prestaron la debida atención en el caso concreto, puesto que estuvieron conversando distraídamente, así lo declaró la testigo, y además se observa en la foto obrante en el expediente que podrían haber hecho uso del paso de peatones próximo a la esquina con el fin de evitar el riesgo existente del que también tenían conocimiento.

6. Constatada la realidad de los daños por los que se reclama y la existencia de relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público municipal al que se imputa su causación, se considera que procede estimar parte de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta, puesto que observamos que concurre parte de culpa en el deambular de la propia reclamante, pues la lesionada conocía perfectamente los desperfectos existentes en la zona, la luminosidad en la hora de la caída fue plena, por lo que no existía ningún obstáculo que le impidiese caminar con la debida diligencia, o incluso, hacer uso del paso de peatones para esquivar el desperfecto. A mayor abundamiento, la testigo declaró que iban conversando mientras caminaban, de lo que se deduce que, en su caso, las viandantes no prestaron la debida atención exigida, ya que de lo contrario el resultado podría haber sido distinto. En consecuencia, conforme a los artículos 139.1 y 2 y 141.1 de la LRJAP-PAC, ponderando la circunstancia de concurrencia de culpas, consideramos más razonable no la estimación total de la reclamación formulada sino parcial, en el porcentaje del ochenta por ciento de la cuantía que finalmente quede determinada como lesión patrimonial efectiva, a indemnizar a la interesada.

7. Sobre el quantum indemnizatorio que le correspondería percibir a la interesada consideramos, en aplicación de la Resolución de 24 de enero de 2012, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2012 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, y en atención a los días de baja que constan en el expediente, desde el 17 de junio hasta

el 8 de noviembre ambos del 2010, suman un total de 144 días improductivos, a cada uno de ellos les corresponde 56,60 euros de lo que resulta 8.150,40 euros. Por el punto de secuela corresponde 647,45 euros por tener la lesionada la edad de 64 años en la fecha del incidente lesivo. El total asciende a cantidad de 8.797,85 euros, debiendo responder la Administración municipal gestora del servicio al que se imputa la causación del daño en el referido porcentaje del ochenta por ciento de dicha cuantía, ascendente a 7.038,28 euros, debiendo la lesionada soportar el porcentaje restante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera parcialmente conforme a Derecho en base a que no procede estimar íntegramente la reclamación formulada sino en parte e indemnizar a la perjudicada en los términos expuestos en el Fundamento III, apartados 6 y 7.